



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 21 de marzo de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase a proveer.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintitrés de marzo o de dos mil veintitrés.

RAD. 731684003001-2023-00057-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: OMAR AGUIAR CAMPOS CC 18.396.600, EDIER AGUIAR CAMPOS CC 93.386.738, EDGAR ROJAS CAMPOS CC 93.349.266, MARIA EDDY CRUZ CAMPOS CC 28.929.081. SIN CORREO
Demandado: BENEDICTO USECHE ROJAS CC 6.001.267 SIN CORREO

Revisada la demanda anterior se encuentran irregularidades que impiden librar mandamiento de pago por este juzgado, a saber:

No se dio cumplimiento al art. 82 del C. G. P., numeral 10), por cuanto no se indicó la dirección electrónica del demandado BENEDICTO USECHE ROJAS.
No se indicó, en debida forma, la dirección física y electrónica de los demandantes.

Pero, además, el título ejecutivo aportado lo constituye una sentencia proferida por el JUEZ SÉPTIMO DE PAZ de la ciudad de Ibagué, quien, por jurisdicción asumió el conocimiento de un asunto derivado de un contrato celebrado entre demandante y demandado, el cual debió cumplirse en el municipio de San Antonio Tolima.

A su vez, el señor BENEDICTO USECHE ROJAS, según lo indicado en la demanda, reside en el municipio de Ibagué, lugar donde inicialmente se presentó la presente demanda en ejercicio de la acción ejecutiva.

De acuerdo con lo determinado en el art. 28 del C. G. P., la competencia para conocer de los asuntos contenciosos, debe sujetarse a las reglas allí determinadas; designando en el numeral 1) al juez del domicilio del demandado. Para el caso, sería el JUEZ CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Ibagué.

La norma referenciada, en el numeral 3) da otra opción, para cuando el asunto se deriva de un título ejecutivo, determinando la competencia en el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Según lo anterior, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la demanda que se referencia, por lo que, conforme lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., que, en su inciso segundo, indica: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de



jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”

Para este Despacho es competente, por la residencia del demandado, tanto el Juez Civil Municipal de Ibagué y, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio Tolima. En este orden, opta por remitir la demanda con sus anexos, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA, por competencia territorial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR, la demanda según lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR anteriormente y ordenar su remisión al JUZGADO PROMISCOU DE SAN ANTONIO TOLIMA, por corresponder a la jurisdicción

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 24 de marzo de 2023.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.